|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza Seguro de automóviles No. 4068577 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios |
| **Asegurado:** | Miguel Hernando Gordillo Villegas |
| **Tipo de Proceso:** | Declarativo de RCE |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | Juzgado Quinto Civil del circuito de Palmira |
| **Ciudad:** | Palmira |
| **Radicado (23 dígitos):** | 765203103005-2024-00135-00 |
| **Demandantes:** | Camila Arango Garzón (lesionada)Luisa Arango Garzón (hermana)María Cristina Garzón (mamá) |
| **Demandados:** | Miguel Hernando Gordillo VillegasHDI Seguros S.A. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | El 11 de agosto del 2021, a las 12:50 horas aproximadamente, en la Calle 33 con carrera 21 en el municipio de Palmira (V), se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa TUZ-46E conducido por el señor Miguel Gordillo Villegas y el vehículo de placa FFQ-59C donde se movilizaba la señora Camila Arango Garzón como pasajera.Para el día 11 de agosto del 2021, la señora Camila Arango tenía 16 años de edad.La señora Camila Arango para el día de los hechos, se desempeñaba presuntamente como manicurista, generando un ingreso económico igual al SMLMV más prestaciones sociales.Se dice que el accidente se ocasionó, en atención a que el conductor del vehículo de placa TUZ-46E omitió respetar la señal de pare de la intersección de la Calle 33 con carrera 21 en la ciudad de Palmira, por lo que ese vehículo impacta con la parte frontal del mismo, la parte lateral izquierda del vehículo de placa FFQ-59C, y el cuerpo de la señora Camila Arango, generándole unas lesiones personales.Se dice que la señora Camila Arango tuvo una incapacidad total por 22 meses, y presuntamente le fue dictaminada una PCL del 10.60%. El 19 de octubre del 2023 la activa presenta reclamación directa ante HDI, ultima esta que el 24 de noviembre del 2023 ofreció la suma de $48.000.000 |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones van encaminadas a solicitar el reconocimiento de daños patrimoniales (lucro cesante) y daños extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida en relación, daño a la salud, daño a la perdida de oportunidad. Así mismo se solicitó condena de intereses moratorios, indexación y pago de costas y agencias en derecho |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $ 856.529.722, bajo los siguientes conceptos:* Lucro Cesante: $76.529.722
* Perjuicio Moral: $234.000.000
* Daño a la vida en relación: $234.000.000
* Daño a la salud: $78.000.000
* Daño a la perdida de oportunidad: $234.000.000
 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** |  Responsabilidad Civil Extracontractual - $1.000.0000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a la suma de $ 189.000.877 los cuales se discriminan de la siguiente manera:**Lucro cesante futuro:** $ 69.000.877**.** Se reconoce dicho concepto, en atención a que en primera medida se tiene el conocimiento de la existencia de un dictamen de PCL realizado a la joven Camila Arango, el cual arrojó un PCL de 1060%. Adicionalmente, la jurisprudencia de las altas Cortes ha establecido que se debe acceder a dicha pretensión incluso cuando las lesiones las hubiera padecido una menor que no estaba en edad laboral productiva (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, radicado No.: 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA y Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, radicado No.: 17001-23-33-000-2013-00284-01(51771), Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE).Así las cosas, se procede a liquidar el lucro cesante futuro, a partir de los 18 años de edad de la joven Camila Arango, hasta la expectativa de vida establecida en al Resolución 1555 del 2010, tomando como base de liquidación el salario mínimo del año 2024 ($1.300.000) , dando como resulta que el valor del lucro cesante futuro es la suma de $ 69.000.877**Daño moral**: $65.000.000 Respecto de este concepto, es preciso exponer que las lesiones que padeció la señora Camila Arango están plenamente acreditadas con la historia clínica, los informes de medicina legal y un dictamen de PCL del 10.60%. Por lo que ante dicha circunstancia se reconoce las siguientes sumas de dinero:• Camila Arango (victima) la suma de $30.000.000• Luisa Arango (hermana) la suma de $15.000.000• María Cristina Garzón (madre) la suma de $20.000.000Dichas sumas se reconocen en atención a lo preceptuado en la sentencia SC780-2020, 10/03/2020, donde se reconoció la suma de $30.000.000 a la víctima directa y $20.000.000 a su hijo, por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo.**Daño a la vida en relación:** $55.000.000. Se reconoce dicho concepto, en atención a que las lesiones personales sufridas por Camila Arango están acreditadas y aquellas comportan una repercusión en su capacidad laboral con una disminución del 10.60%, es decir que la lesionada afrontará unas secuelas como hipoacusia neurosensorial en oído izquierdo que afectará el desarrollo de su vida, máxime cuando se trata de una persona joven cuyas secuelas se extenderán a lo largo de su vida. Así mismo, es preciso exponer que dicho perjuicio fue solicitado en favor de todas las demandantes, por lo que, si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “arbitrium judicis”, debe tenerse en cuenta la sentencia SC5885 del 2016, en donde se concedió el pago de $20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, a una joven que sufrió un accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%; ya que el reconocimiento del perjuicio en el caso de la referencia se determinó hace 8 años y por un porcentaje de PCL un poco cercano al que alega padecer la parte demandante, se considera necesario ajustar el valor a $25.000.000.La suma reconocida por este concepto debe ser adecuada conforme al grado de parentesco de los demandantes con la víctima directa, de la siguiente manera:• Para Luisa Arango Garzón (hermana de la víctima) la suma de $10.000.000• Para María Cristina Garzón (madre de la víctima), la suma de $20.000.000 **Daño a la salud:** No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 520 de 2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que dicho concepto es equiparable al daño a la vida de relación, es decir no constituye un daño autónomo susceptible de indemnización, motivo por el cual no se liquida.**Daño a la perdida de oportunidad**: No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 5885 de 2016, la indemnización de este perjuicio solo es procedente cuando existe certeza sobre la existencia de una legítima oportunidad, hay una imposibilidad concluyente de obtener el provecho por la supresión definitiva de la oportunidad, y la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para obtener el resultado esperado, elementos que en el presente proceso no se encuentran demostrados. |
| **Calificación de la contingencia:** |  PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como PROBABLE, teniendo en cuenta que el contrato de seguro de Automóviles No. 4068577, presta cobertura material y temporal a los hechos objeto del litigio, y la responsabilidad del asegurado está demostrada.Respecto a la cobertura del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de Automóviles No. 4068577, se debe precisar que el mismo presta cobertura temporal, en cuento fue pactado para la vigencia del 31 de diciembre del 2020 al 31 de diciembre del 2021, mientras que el accidente de tránsito ocurrió el 11 de agosto del 2021, es decir dentro del periodo de cobertura. Así mismo, presta cobertura material, en cuanto se emparó la RCE en que incurra el asegurado o el conductor autorizado, pretensión que se endilga dentro del presente asunto al señor Miguel Gordillo.En cuanto a la responsabilidad del asegurado, aquella se encuentra probada en atención a que: i) el IPAT aportado, tiene como la única hipótesis del accidente de tránsito la número 112 – *desobedecer señales o normas de tránsito,* endilgada al conductor del vehículo asegurado de placa TUZ-46E; ii) Adicionalmente, el mismo IPAT identifica como víctima del accidente de tránsito a la joven Camila Arango Garzón; iii) Actualmente el proceso penal bajo el SPOA No. 765206000180202101233 sigue activo; y iv) finalmente dentro de la demanda se relata que por parte de la compañía aseguradora se realizó un ofrecimiento económico inicial por la suma de $48.000.000, por los hechos objeto del litigio, que si bien no se puede entender como aceptación de responsabilidad, sí puede ser tomado por el juzgador como un indicio de que la Compañía aceptó la ocurrencia de un siniestro. Por otro lado, si bien se alegó la culpa de un tercero, siendo el señor Juan Guillermo Torres, quien conducía el vehículo tipo motocicleta de placa FFQ-59C, donde se movilizaba la señora Camila Arango, ya que dicho vehículo no portaba los documentos reglamentarios como SOAT y tecno mecánico, lo cierto es que no se evidencia que el haber portado dichos documentos, hubiera evitado la configuración del accidente de tránsito, por lo que hasta el momento con la información del IPAT y el croquis se evidencia que la motocicleta en la que se desplazaba como parrillera la joven Camila Arango iba por la calle 33 de la ciudad de Palmira y la motocicleta asegurada iba por la carrera 21 donde existía la señal de pare, por lo que en todo caso debía respetar la prelación vial, razón por la cual no existe hasta el momento prueba alguna para controvertir dicha hipótesis y eximir de responsabilidad al asegurado mediante la acreditación de una causa extraña. Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **Excepciones propuestas:** | 1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO, SEÑOR JUAN GUILLERMO TORRES
3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR LA ACREDITACIÓN DEL HECHO DE LA VICTIMA INDIRECTA, SEÑORA MARÍA CRISTINA GARZÓN COMO MADRE DE CAMILA ARANGO GARZÓN
4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE VICTIMA CAMILA ARANGO, AL EXPONERSE INJUSTIFICADAMENTE AL DAÑO y EL HECHO DE UN TERCERO
5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES
7. IMPROCEDENDIA DE LA INDMENIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES
8. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LA DEMANDANTE
9. IMPROCEDENCIA, AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DE CAMILA ARANGO GARZÓN
10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A., DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C. Co.
12. LA PÓLIZA SEGURO DE AUTOMOVILEZ No. 4068577 NO OTORGA COBERTURA PARA EL LUCRO CESANTE FUTURO
13. LA PÓLIZA SEGURO DE AUTOMOVILEZ No. 4068577 NO OTORGA COBERTURA PARA EL LUCRO CESANTE FUTURO
14. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4068577 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO
15. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
16. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4068577 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A.
17. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS
18. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
19. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En atención a que la responsabilidad del asegurado se encuentra probada, y no contamos con elementos de juicio que permitan desvirtuar tal hecho, se propone conciliar el asunto por el 50% del valor de la liquidación objetiva, el cual sería la suma de $ 94.500.438,5 |
| **Fecha de asignación del caso** | 20 de agosto del 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | Auto admisorio de la demanda notificado en estado el 26 de julio del 2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 20 de agosto del 2024 notificación personal |
| **Fecha de contestación del caso** | 17 de agosto del 2024 |